



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 224 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) Los Oficios N° 164-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.07.2021 y N° 169-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.08.2021, a través de los cuales se le comunicó al señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE, identificado con DNI N° 70817793, la revisión de legalidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021, que resolvió declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021 y archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicho administrado en el expediente N° 0301-2020-PRODUCE/DSF-PA.
- (ii) El escrito con Registro N° 00049004-2021 de fecha 05.08.2021.
- (iii) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE, mediante el escrito con Registro N° 00021772-2021 de fecha 09.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021.
- (iv) El expediente N° 0301-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021¹, se sancionó al señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE con una multa ascendente a 4.252 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del arte de pesca o aparejo (red de cerco-boliche) y del total del recurso hidrobiológico, por llevar a bordo o utilizar un arte y aparejo de pesca no autorizado, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP. Asimismo, se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE por la presunta infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

¹ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1444-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 23.03.2021.

- 1.2 Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00021772-2021 de fecha 09.04.2021, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021, dentro del plazo de ley.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021 se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021 así como archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 0301-2020-PRODUCE/DSF-PA contra el señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE.
- 1.4 A través del Informe Legal N° 00002-2021-PRODUCE/CONAS-UT/CGR de fecha 27.07.2021, se concluyó que la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021, contendría vicios que causarían su nulidad; en consecuencia, recomendó poner en conocimiento del señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE la revisión de legalidad de dicho acto administrativo y otorgarle un plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa, en caso lo considere conveniente, ello de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG.
- 1.5 Mediante Oficios N° 164-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.07.2021³ y N° 169-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.08.2021⁴, se otorgó al señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE un plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa respecto al análisis y conclusiones arribadas en el Informe Legal N° 00002-2021-PRODUCE/CONAS-UT/CGR de fecha 27.07.2021, el cual hasta la fecha no ha sido absuelto.
- 1.6 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00049004-2021 de fecha 05.08.2021, el señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE solicita a este Consejo la devolución de aparejos de pesca decomisados encontrados en la cubierta de la embarcación pesquera DOÑA PINA con matrícula PL-12252-CM y decomisados el día 17.01.2020, así como ejerce su defensa contra lo señalado en el Informe Legal N° 00002-2021-PRODUCE/CONAS-UT/CGR de fecha 27.07.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SR. KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE

- 2.1 Solicita que se disponga la devolución de aparejos de pesca encontrados en la embarcación pesquera DOÑA PINA de matrícula PL- 12252-CM por haber obtenido el permiso de pesca dentro de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1392 SIFORPA y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51° de dicho dispositivo legal, señalando que se compromete a asumir totalmente los gastos operativos y administrativos que demandan el retiro de dicha herramienta de trabajo en las instalaciones de la Dirección Regional de la Producción, a fin de no afectar el presupuesto público el Ministerio de la Producción.
- 2.2 Asimismo indica que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción ha señalado que *“en el caso materia de análisis, el día de los hechos (17.01.2020) se constató en la cubierta de la embarcación pesquera DOÑA PINA una red de cerco boliche*

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

³ Notificado electrónicamente al señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE el día 27.07.2021.

⁴ Notificado al señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE el día 17.08.2021.

y su bodega se encontraba vacía, por tanto la conducta desplegada por el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N°136-2021-PRODUCE/CONAS-UT”, por lo que alega que tal y como lo ha señalado dicho acto administrativo, no se incurrió en contravención de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar los descargos presentados por el señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE y verificar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución, evaluar si es factible emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE contra la Resolución Directoral N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021

IV. ANALISIS A LOS DESCARGOS EFECTUADOS EL SR. KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE AL INFORME LEGAL 00002-2021-PRODUCE/CONAS-UT/CGR

- 4.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 4.2 El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que una de las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, es “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.
- 4.3 Los artículos 66° y 68° de La Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.
- 4.4 El artículo 6° de La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.
- 4.5 El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, prevé que dicho Ministerio tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenamiento pesquero.
- 4.6 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, en adelante LGP, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.7 Los artículos 5 y 6 del RLGP, establecen que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados

como unidades diferenciadas, y que dichos reglamentos consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, entre otros.

- 4.8 El artículo 9° de la LGP, modificada por el Decreto Legislativo N° 1027, dispone que: *“El Ministerio de la producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina según el tipo de pesquerías los sistemas de ordenamiento las cuotas de captura permisible las temporadas y zonas de pesca La regulación del esfuerzo pesquero los métodos de pesca las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”*.
- 4.9 El inciso 4 del artículo 76° de la LGP, establece que se encuentra prohibido utilizar implementos procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
- 4.10 El inciso 121.1 el artículo 121° del RLGP establece lo siguiente: *“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular al permiso, el nombre, tipo de registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, montos de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de pesquería considere necesarias”*.
- 4.11 El Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, en adelante ROP de Tumbes, cuyo objetivo, entre otros, es establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la LGP y su Reglamento, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de conducta para la pesca responsable la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica.
- 4.12 Los incisos 5.3 y 5.5 del artículo 5° del ROP de Tumbes establece que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.
- 4.13 Mediante Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero en el ámbito marítimo de Tumbes.
- 4.14 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que es de aplicación a los titulares el permiso de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras en menor escala según el ROP de Tumbes y, que además forman parte del listado al que alude el artículo 3° el citado Decreto Supremo.
- 4.15 La primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras incluidas en el

listado previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo mencionado y que no soliciten permiso de pesca de menor escala dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 el artículo 4 del Decreto Supremo, o su solicitud se declara Improcedente, no podrán realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.

- 4.16 El numeral 3.1 el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece lo siguiente: *“Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el diario oficial El peruano, el listado de las embarcaciones pesqueras equipadas en redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que cuenten con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”.*
- 4.17 Los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que los armadores incluidos en el referido listado tienen un plazo de (180) días calendario (hasta el 10.02.2020) para presentar la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada.
- 4.18 Con Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, se publicó el listado de 128 embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con permiso de pesca de menor escala artesanal vigente y califican como embarcaciones de menor escala según ROP de Tumbes para la extracción de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
- 4.19 Mediante Memorando N° 00000744-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2021, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto remite el Informe legal N° 00000008-2021-PRODUCE/DECHDI-mddomínguez de fecha 17.02.2021 en el cual se señaló lo siguiente: *“En cuanto a la información contenida en literal (i) referida a si respecto a las embarcaciones ROSSY (CE-62972-CM), BENDICELO SEÑOR (ZS-19407-BM) y DOÑA PIÑA (CE-62970-CM) existe alguna solicitud -en trámite- para obtener su permiso de pesca de menor escala. 2.8 Sobre el particular, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 0109- 2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR referida en el número de 2.5 del presente informe consigna a las embarcaciones ROSSY con matrícula PL-5026-CM, BENDICELO SEÑOR con matrícula ZS-19407-BM y DOÑA PINA con matrícula PT-12252-CM. 2.9 Al respecto, de la revisión del archivo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), se observa que en el marco del proceso de formalización previsto en el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE los armadores las embarcaciones citadas precedentemente, no han presentado las solicitudes del permiso de pesca menor escala en el marco del referido Decreto Supremo, conforme al plazo y requisitos que se señalan en el numeral 2.3 el presente informe”.*
- 4.20 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2021-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación a: 2.1 Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, y que, hasta el 10 de febrero de 2020, hayan

presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, en el marco del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011- 2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes. 2.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala para realizar la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos deben contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria, como condición para realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, de conformidad con el literal c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2019- PRODUCE". 2.21. Por otro lado, el inciso 14 el artículo 134° del RLGP determina como infracción "llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos". (El resaltado es nuestro).

- 4.21 En esa línea, conforme consta en el Acta de intervención de fecha 17.01.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *"Siendo aproximadamente las 10:30 hrs. del día 17.01.2020, el suscrito (...) se intervino a la embarcación pesquera "Doña Pina" matrícula PL-12252-CM, con las coordenadas geográficas lat. 03° 26'43.38''S y long. 080° 39'1.505''W, la misma que se encontraba navegando a dos millas de la plataforma "ALBACORA" con aparejo de pesca de cerco "boliche", la cual se encontraba 10 tripulantes a bordo (...). Se verificó la documentación establecida, y se le comunicó al patrón que tenía que proceder a puerta de la cruz, para las diligencias correspondiente de acuerdo a las legislaciones vigente, asimismo no contaba con el permiso de pesca de menor escala otorgada por el ministerio de la producción, contando con matrícula vencida, seguridad y compás (...) abordaron a la embarcación pesquera "DOÑA PINA" matrícula PL-12252-CM, la cual verificaron las bodegas si contaba con recurso hidrobiológico, no teniendo recurso, asimismo no contaba con el permiso de pesca de menor escala (...).". Asimismo, del Acta de Fiscalización N° 24-AFID-000389 de fecha 17.01.2020, los inspectores del Ministerio de la Producción verificaron lo siguiente: *"(...) se constató a solicitud de DICAPIZORRITOS, se abordó la embarcación pesquera artesanal Doña Pina de matrícula PL12252, encontrándose fondeada frente al muelle la Cruz, la misma que fue intervenida por personal DICAPI-ZORRITOS (...) la misma que se encontraba navegando a 2 millas de la plataforma "ALBACORA", con aparejo de pesca de cerco "boliche" según acta de intervención realizada por personal DICAPI-ZORRITOS. Se solicitó al representante la documentación respectiva, presentando permiso de pesca artesanal RD 010-2014-GRLAMB-GRDP-DEPEP (...) asimismo se constató que en cubierta tiene una red de cerco (boliche), y sin recurso hidrobiológico en bodega (...)."**
- 4.22 De acuerdo a los hechos mencionados, el administrado KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE incurrió en la infracción de llevar a bordo un arte y aparejo de pesca no autorizado, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en tanto que al día de los hechos (17.01.2020) llevó a bordo el aparejo de pesca cerco "boliche", respecto de la cual no contaba con autorización, en tanto que a la fecha de infracción mencionada no contaba con el permiso de pesca de menor escala, el cual resulta necesario para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme lo establece el ROP de Tumbes.

V. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONSEJO APELACIÓN DE SANCIONES N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021

- 5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021**

- 5.1.1. En primer lugar, la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez⁵, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o desconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.
- 5.1.2. De la misma manera, como señala el autor antes referido⁶, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.
- 5.1.3. Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público. En palabras del autor Morón Urbina⁷: *“La revisión de un acto o de una resolución de la Autoridad Administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. (...) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público”*.
- 5.1.4. Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.
- 5.1.5. En los términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro⁸, la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo.
- 5.1.6. En tanto que la revisión puede ser promovida por la propia administración en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento⁹, la nulidad como expresión de dicha potestad también puede ser promovida de oficio por la Administración; en términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro¹⁰:

⁵ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

⁶ Ídem.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 607.

⁸ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general*. Lima: Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 1, Núm. 22, 2018 Pág. 220. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

⁹ MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 607.

¹⁰ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *Op. Cit.* Pág. 213. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

“(...) la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada (...) de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico”.

5.1.7. La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que sea la propia Administración quien advierta que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta¹¹, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad de oficio será, en palabras del autor Danos Ordoñez¹², *“una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”.*

5.1.8. A causa de cumplir con el expuesto deber–poder, este Consejo procedió a revisar la legalidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021, lo cual tuvo como resultado advertir de una posible invalidez del acto administrativo en mención. Además, a fin de resguardar el Principio del debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa, mediante los Oficios N° 164-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.07.2021 y N° 169-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.08.2021, se procedió a comunicar al señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE la revisión efectuada, más aún si en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se establece lo siguiente:

“213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

5.1.9. Con esta actuación de oficio, el Consejo se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad. Así lo expresa el autor Morón Urbina¹³:

“Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. (...) Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico”¹⁴.

5.1.10. Dado que la revisión comunicada al señor KELVIN JOSUÉ ACOSTA CHANCAFE es consecuencia del ejercicio de la potestad revisora atribuida a la Administración, la cual le impone el deber de vigilar la legalidad de sus actos administrativos, permitiéndole, en resguardo del orden jurídico, retirar del ordenamiento aquellos actos considerados

¹¹ El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.*

¹² DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

¹³ MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 616 y 617.

¹⁴ El subrayado es nuestro.

inválidos, la atribución de este Consejo en decidir sobre la legalidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021, resulta una decisión producto del deber-poder analizado en considerandos precedentes.

- 5.1.11. Estando a que este Consejo cuenta con la atribución para revisar la legalidad del acto administrativo, corresponde desarrollar el análisis sobre la validez o invalidez del mencionado acto. Sobre ello, lo resaltante es que mediante Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT, se resolvió declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021 y archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicho administrado en el expediente N° 0301-2020-PRODUCE/DSF-PA.
- 5.1.12. Sobre el particular, cabe precisar que el inciso 4 del artículo 76° de la LGP, establece que se encuentra prohibido utilizar implementos procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
- 5.1.13. Asimismo, el inciso 121.1 el artículo 121° del RLGP establece lo siguiente: *“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular al permiso, el nombre, tipo de registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, montos de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de pesquería considere necesarias”.*
- 5.1.14. Por otro lado, los incisos 5.3 y 5.5 del artículo 5° del ROP de Tumbes establecen que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.
- 5.1.15. Así también, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que es de aplicación a los titulares el permiso de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras en menor escala según el ROP de Tumbes y, que además forman parte del listado al que alude el artículo 3° el citado Decreto Supremo.
- 5.1.16. Adicionalmente, la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019- PRODUCE, establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras incluidas en el listado previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo mencionado y que no soliciten permiso de pesca de menor escala dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 el artículo 4 del Decreto Supremo, o su solicitud se declara Improcedente, no podrán realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.
- 5.1.17. De igual forma, el numeral 3.1 el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que: *“Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el diario oficial El*

peruano, el listado de las embarcaciones pesqueras equipadas en redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que cuenten con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”.

- 5.1.18. Los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establecen que los armadores incluidos en el referido listado tienen un plazo de (180) días calendario (hasta el 10.02.2020) para presentar la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada.
- 5.1.19. Por otro lado, debe precisarse que mediante Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, publicó el listado de 128 embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con permiso de pesca de menor escala artesanal vigente y califican como embarcaciones de menor escala según ROP de Tumbes para la extracción de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
- 5.1.20. Mediante Memorando N° 00000744-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2021, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto remite el Informe legal N° 00000008-2021-PRODUCE/DECHDI-mddomínguez de fecha 17.02.2021 en el cual se señaló lo siguiente: *“En cuanto a la información contenida en literal (i) referida a si respecto a las embarcaciones ROSSY (CE-62972-CM), BENDICELO SEÑOR (ZS-19407-BM) y DOÑA PIÑA (CE-62970-CM) existe alguna solicitud -en trámite- para obtener su permiso de pesca de menor escala. 2.8 Sobre el particular, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 0109- 2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR referida en el número de 2.5 del presente informe consigna a las embarcaciones ROSSY con matrícula PL-5026-CM, BENDICELO SEÑOR con matrícula ZS-19407-BM y DOÑA PINA con matrícula PT-12252-CM. 2.9 Al respecto, de la revisión del archivo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), se observa que en el marco del proceso de formalización previsto en el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE los armadores las embarcaciones citadas precedentemente, no han presentado las solicitudes del permiso de pesca menor escala en el marco del referido Decreto Supremo, conforme al plazo y requisitos que se señalan en el numeral 2.3 el presente informe”.*
- 5.1.21. Debe mencionarse también que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2021-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación a: 2.1 Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, y que, hasta el 10 de febrero de 2020, hayan presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, en el marco del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011- 2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes. 2.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala para realizar la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos deben contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria, como condición para realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, de conformidad con el literal c) del artículo 7 del Decreto Supremo

N° 011-2019- PRODUCE”. 2.21. Por otro lado, el inciso 14 el artículo 134° del RLGP determina como infracción “llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”. (El resaltado es nuestro).

- 5.1.22. En esa línea, conforme consta en el Acta de intervención de fecha 17.01.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“Siendo aproximadamente las 10:30 hrs. del día 17.01.2020, el suscrito (...) se intervino a la embarcación pesquera “Doña Pina” matrícula PL-12252-CM, con las coordenadas geográficas lat. 03° 26´43.383´´S y long. 080° 39´1.505´´W, la misma que se encontraba navegando a dos millas de la plataforma “ALBACORA” con aparejo de pesca de cerco “boliche”, la cual se encontraba 10 tripulantes a bordo (...). Se verificó la documentación establecida, y se le comunicó al patrón que tenía que proceder a puerta de la cruz, para las diligencias correspondiente de acuerdo a las legislaciones vigente, asimismo no contaba con el permiso de pesca de menor escala otorgada por el ministerio de la producción, contando con matrícula vencida, seguridad y compás (...) abordaron a la embarcación pesquera “DOÑA PINA” matrícula PL-12252-CM, la cual verificaron las bodegas si contaba con recurso hidrobiológico, no teniendo recurso, asimismo no contaba con el permiso de pesca de menor escala (...).”.* Asimismo, del Acta de Fiscalización N° 24-AFID-000389 de fecha 17.01.2020, los inspectores del Ministerio de la Producción verificaron lo siguiente: *“(...) se constató a solicitud de DICAPIZORRITOS, se abordó la embarcación pesquera artesanal Doña Pina de matrícula PL12252, encontrándose fondeada frente al muelle la Cruz, la misma que fue intervenida por personal DICAPI-ZORRITOS (...) la misma que se encontraba navegando a 2 millas de la plataforma “ALBACORA”, con aparejo de pesca de cerco “boliche” según acta de intervención realizada por personal DICAPI-ZORRITOS. Se solicitó al representante la documentación respectiva, presentando permiso de pesca artesanal RD 010-2014-GRLAMB-GRDP-DEPEP (...) asimismo se constató que en cubierta tiene una red de cerco (boliche), y sin recurso hidrobiológico en bodega (...).”.*
- 5.1.23. Conforme a lo mencionado, el administrado KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE incurrió en la infracción de llevar a bordo un arte y aparejo de pesca no autorizado, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en tanto que al día de los hechos (17.01.2020) llevó a bordo el aparejo de pesca cerco “boliche”, respecto de la cual no contaba con autorización, en tanto que a la fecha de infracción mencionada no contaba con el permiso de pesca de menor escala, el cual resulta necesario para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme lo establece el ROP de Tumbes.
- 5.1.24. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, el marco de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, el Consejo de Apelación de Sanciones habría emitido un acto administrativo vulnerando el Principio de legalidad, dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en especial a lo establecido en los artículos 16°, 222°, 248° y 252° del TUO de la LPAG, al haber declarado la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021 y archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicho administrado en el expediente N° 0301-2020-PRODUCE/DSF-PA.
- 5.1.25. Adicionalmente, debe dejarse establecido que esta revisión de legalidad de oficio ha respetado el Principio del debido procedimiento, al poner en conocimiento del señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE el contenido de dicha revisión, pudiendo así ejercer su derecho de defensa, conforme lo ha ejercido mediante escrito con Registro N°

00049004-2021 de fecha 05.08.2021 y cuyos argumentos han sido desvirtuados en el punto IV de la presente resolución, en tanto que dicho administrado incurrió en la infracción de llevar a bordo un arte y aparejo de pesca no autorizado, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, por cuanto el día de los hechos (17.01.2020), no contaba con el permiso de pesca de menor escala, el cual resulta necesario para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme lo establece el ROP de Tumbes.

5.1.26. En consecuencia, la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021 contiene vicios que acarrearán su nulidad, específicamente por la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, puesto que fue emitido vulnerando el Principio de Legalidad.

5.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021**

5.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹⁵.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es

¹⁵ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad, se ha afectado el interés público.

- 5.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Asimismo, dicho numeral establece que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se debe disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.2.3 De lo expuesto, se concluye que el Consejo de Apelación de Sanciones es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021, correspondiendo reponer el procedimiento al momento anterior al que se cometió el vicio.
- 5.2.4 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021 fue notificada al señor KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE el día 15.06.2021.
 - b) En ese sentido, la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021 se encuentra dentro del plazo para declarar de oficio su nulidad.
- 5.2.5 De esta manera, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de oficio de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021, al configurarse los vicios dispuestos en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG – contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentaria y defecto a los requisitos de validez: motivación y contenido.

5.3 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

5.3.1 **Análisis sobre el fondo del asunto**

- a) De acuerdo a lo expuesto y, de conformidad con el artículo 12° del TUO de la LPAG, debe precisar que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- b) De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- c) En ese sentido, al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021, corresponde que este Consejo proceda a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SR. KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA DE FECHA 15.03.2021 MEDIANTE ESCRITO 00021772-2021 DE FECHA 09.04.2021

6.1 Normas Generales

- 6.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 6.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 6.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 6.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 6.1.5 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.
- 6.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 14, determinó como sanción la siguiente:

Decomiso	Del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y del total del recurso o producto hidrobiológico
-----------------	---

- 6.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Fundamentos del Recurso de Apelación

- 6.2.1 Alega que en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1392, no corresponde ser sancionado mientras dure el procedimiento de formalización, siendo además que el día de los hechos no realizó faena de pesca al no haberse encontrado recurso hidrobiológico.
- 6.2.2 Alega que la sanción de decomiso del arte y aparejo vulnera el Principio de Razonabilidad (Subprincipio de necesidad de la medida), siendo además que no se han valorado el Memorando N° 156-2021-PRODUCE/DGPA y el Memorando N° 319-2021-PRODUCE/DGPA.

6.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 6.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 6.2.1, cabe señalar que:
- a) El inciso 4 del artículo 76° de la LGP, establece que se encuentra prohibido utilizar implementos procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
 - b) El inciso 121.1 el artículo 121° del RLGP establece lo siguiente: *“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular al permiso, el nombre, tipo de registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, montos de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de pesquería considere necesarias”.*
 - c) El ROP de Tumbes, cuyo objetivo, entre otros, es establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la LGP y su Reglamento, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de conducta para la pesca responsable la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica.
 - d) Los incisos 5.3 y 5.5 del artículo 5° del ROP de Tumbes establece que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.
 - e) Mediante Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero en el ámbito marítimo de Tumbes.
 - f) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que es de aplicación a los titulares el permiso de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras en menor escala

según el ROP de Tumbes y, que además forman parte del listado al que alude el artículo 3° el citado Decreto Supremo.

- g) La primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras incluidas en el listado previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo mencionado y que no soliciten permiso de pesca de menor escala dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 el artículo 4 del Decreto Supremo, o su solicitud se declara Improcedente, no podrán realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.
- h) El numeral 3.1 el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece lo siguiente: *“Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el diario oficial El peruano, el listado de las embarcaciones pesqueras equipadas en redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que cuenten con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”.*
- i) Los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que los armadores incluidos en el referido listado tienen un plazo de (180) días calendario (hasta el 10.02.2020) para presentar la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada.
- j) Con Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, se publicó el listado de 128 embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con permiso de pesca de menor escala artesanal vigente y califican como embarcaciones de menor escala según ROP de Tumbes para la extracción de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
- k) Mediante Memorando N° 00000744-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2021, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto remite el Informe legal N° 00000008-2021-PRODUCE/DECHDI-mddomínguez de fecha 17.02.2021 en el cual se señaló lo siguiente: *“En cuanto a la información contenida en literal (i) referida a si respecto a las embarcaciones ROSSY (CE-62972-CM), BENDICELO SEÑOR (ZS-19407-BM) y DOÑA PINA (CE-62970-CM) existe alguna solicitud -en trámite- para obtener su permiso de pesca de menor escala. 2.8 Sobre el particular, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 0109- 2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR referida en el número de 2.5 del presente informe consigna a las embarcaciones ROSSY con matrícula PL-5026-CM, BENDICELO SEÑOR con matrícula ZS-19407-BM y DOÑA PINA con matrícula PT-12252-CM. 2.9 Al respecto, de la revisión del archivo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), se observa que en el marco del proceso de formalización previsto en el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE los armadores las embarcaciones citadas precedentemente, no han presentado las solicitudes del permiso de pesca menor escala en el marco del referido Decreto Supremo, conforme al plazo y requisitos que se señalan en el numeral 2.3 el presente informe”.*
- l) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2021-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación a: 2.1 Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, y que, hasta el 10 de febrero de 2020, hayan presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, en el marco del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011- 2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes. 2.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala para realizar la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos deben contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria, como condición para realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, de conformidad con el literal c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2019- PRODUCE". 2.21. Por otro lado, el inciso 14 el artículo 134° del RLGP determina como infracción "llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos". (El resaltado es nuestro).

- m) En esa línea, conforme consta en el Acta de intervención de fecha 17.01.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *"Siendo aproximadamente las 10:30 hrs. del día 17.01.2020, el suscrito (...) se intervino a la embarcación pesquera "Doña Pina" matrícula PL-12252-CM, con las coordenadas geográficas lat. 03° 26'43.383''S y long. 080° 39'1.505''W, la misma que se encontraba navegando a dos millas de la plataforma "ALBACORA" con aparejo de pesca de cerco "boliche", la cual se encontraba 10 tripulantes a bordo (...). Se verificó la documentación establecida, y se le comunicó al patrón que tenía que proceder a puerta de la cruz, para las diligencias correspondiente de acuerdo a las legislaciones vigente, asimismo no contaba con el permiso de pesca de menor escala otorgada por el ministerio de la producción, contando con matrícula vencida, seguridad y compás (...) abordaron a la embarcación pesquera "DOÑA PINA" matrícula PL-12252-CM, la cual verificaron las bodegas si contaba con recurso hidrobiológico, no teniendo recurso, asimismo no contaba con el permiso de pesca de menor escala (...).". Asimismo, del Acta de Fiscalización N° 24-AFID-000389 de fecha 17.01.2020, los inspectores del Ministerio de la Producción verificaron lo siguiente: *"(...) se constató a solicitud de DICAPIZORRITOS, se abordó la embarcación pesquera artesanal Doña Pina de matrícula PL12252, encontrándose fondeada frente al muelle la Cruz, la misma que fue intervenida por personal DICAPI-ZORRITOS (...) la misma que se encontraba navegando a 2 millas de la plataforma "ALBACORA", con aparejo de pesca de cerco "boliche" según acta de intervención realizada por personal DICAPI-ZORRITOS. Se solicitó al representante la documentación respectiva, presentando permiso de pesca artesanal RD 010-2014-GRLAMB-GRDP-DEPEP (...) asimismo se constató que en cubierta tiene una red de cerco (boliche), y sin recurso hidrobiológico en bodega (...)."**
- n) De acuerdo a los hechos mencionados, el administrado KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE incurrió en la infracción de llevar a bordo un arte y aparejo de pesca no autorizado, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en tanto que al día de los hechos (17.01.2020) llevó a bordo el aparejo de pesca cerco "boliche", respecto de la cual no contaba con autorización, en tanto que a la fecha de infracción mencionada no contaba con el permiso de pesca de menor escala, el cual resulta necesario para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme lo establece el ROP de Tumbes.

o) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

6.3.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 6.2.1, cabe señalar que:

- a) De la revisión de la resolución impugnada se verifica que los Memorandos N° 156-2021-PRODUCE/DGPA y N° 319-2021-PRODUCE/DGPA fueron valorados al momento de emitir el pronunciamiento correspondiente.
- b) Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- c) El inciso 14 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.
- d) El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 14, determinó como sanción la siguiente:

Decomiso	Del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y del total del recurso o producto hidrobiológico
-----------------	---

- e) De acuerdo a la normativa señalada, se verifica que la Dirección de Sanciones-PA al haber determinado que el recurrente incurrió en la infracción imputada, procedió a aplicar la sanción establecida en la normativa señalada precedentemente, por lo que no vulnera el Principio de Razonabilidad, ello en tanto que, de acuerdo a lo establecido en la LGP toda infracción resulta ser la consecuencia de una acción u omisión que contraventa la normativa correspondiente.
- f) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, a efectos de que este Consejo evalúa el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE**.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **KELVIN JOSUE ACOSTA CHANCAFE** contra la Resolución Directoral N° 0840-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones